

INFORME SECRETARIAL.- 13 de enero de 2021. Al despacho de la señora Juez los presentes memoriales presentados por el doctor EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el informa al despacho, que remitió vía email a la demandada copia de la providencia a notificar, esto es el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2019, así como copia de la demanda y sus respectivos anexos; de la misma manera indica que la notificación personal se remitió al email de la demandada, desde el cual la misma autoriza el envío de toda la actuación procesal, solicitando en consecuencia se siga adelante con la ejecución. Sírvese proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCO MU. NARIÑO - CUNDINAMARCA-

RADICADO: C19-00007
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA
DEMANDADO: KELLY JOHANNA GORDILLO GÓMEZ

Nariño, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA por medio de apoderado judicial, en contra de la señora KELLY JOHANNA GORDILLO GÓMEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora KELLY JOHANNA GORDILLO GÓMEZ, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- La suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS m/l (\$32.220.00) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2016, exigible a partir del mes de abril de 2016.
- Las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017 por valor de SESENTA Y DOS MIL PESOS m/l (\$62.000.00) cada una.
- Las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018 por valor de SESENTA Y SIETE MIL PESOS m/l (\$67.000.00) cada una.
- Las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo a diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019 por valor de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS m/l (\$76.334.00) cada una.

- Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas causadas, liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme se indica en el numeral 38 del acápite de pretensiones.
- La suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS m/l (\$14.900.00), por concepto de retroactivo de cuotas de administración anteriores a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
- La suma de DIECISÉIS MIL PESOS m/l (\$16.000.00) correspondiente a guadañadas de los meses de mayo, junio, Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y a los meses de enero, febrero, y marzo de 2019.
- DOSCIENTOS MIL PESOS m/l (\$200.000.00), por concepto de impulso procesal.
- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, y sus respectivos intereses moratorios, liquidados desde el día en que se haga exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Obligaciones anteriores contenidas en la respectiva certificación emitida por el administrador del Condominio Campestre Brisas de la Montaña adosado como báculo de la presente demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de mayo de 2019, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

Conforme lo señala el apoderado de la parte actora, el mandamiento de pago se notificó de manera personal al extremo pasivo al correo electrónico kellymega@yahoo.com informado en la demanda, correo que indica el togado fue contestado por la demandada, cumpliéndose así con su carga procesal, razón por la cual mediante memorial, solicita se siga adelante con la ejecución conforme lo indica el artículo 440 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó la certificación expedida por la señora LUZ STELLA FAJARDO GALLEGO en su calidad de administradora y representante legal del Condominio Campestre Brisas de la Montaña, dentro de la cual se advierte una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada KELLY JOHANNA GORDILLO GÓMEZ a favor de la copropiedad demandante.

Frente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se debe indicar que revisados minuciosamente, cada uno de los memoriales aportados a la presente actuación, así como lo obrante dentro del respectivo expediente, se observa que el actor ha desplegado su carga procesal de notificar debidamente al extremo demandado, siendo así que a folio 28 del cuaderno principal, se observa que se remitió la correspondiente citación para notificación personal con destino a la señora KELLY JOHANNA GORDILLO GÓMEZ, a la manzana El Pino lote

12 del Condominio Campestre Brisas de la Montaña de Nariño Cundinamarca, misma dirección a la cual fue remitida la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Estatuto Procesal, citaciones que fueron debidamente entregadas conforme lo certifica la empresa de correo Interrapidísimo.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora procedió a notificar al extremo pasivo haciendo uso del correo electrónico informado en la demanda en procura de la debida notificación, ello se deduce de la impresión del mensaje de datos que fuera remitido por la demandada al correo electrónico del Condominio ejecutante, en el cual, la demandada autoriza para ser notificada de la providencia de fecha 23 de mayo de 2019, proferida dentro de la presente actuación y de las demás actuaciones procesales que surjan con posterioridad al correo electrónico kellymega@yahoo.com correo que coincide con el informado en la demandada, lo que lleva a concluir que en efecto la demandada KELLY JOHANNA GORDILLO GÓMEZ, conoció de la existencia de la presente actuación y aun así no ejerció su derecho a la defensa.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada, tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso desde el día 09 de octubre de 2019 inclusive, y pese a ello no fue su deseo ejercer su derecho a la defensa, es decir a pesar de conocer el contenido de la demanda y dentro del término legal, no se acercó a recibir notificación personal, no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno, omisiones que indican que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JH' or similar, written in a stylized, cursive manner.

Firmado Por:

**JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL NARIÑO-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d13989d5741a39f5f9922727b9ef3586ecc941e0fd3be637c123c73
bc5ffd59**

Documento generado en 13/01/2021 08:06:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**